

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Sarriá, de los cuales resulta:

Que en 24 de Marzo de 1905, Francisco Horpido Vázquez denunció ante el Juzgado municipal de Sarriá á su convecino Evaristo Rodríguez López, por haber infringido el artículo 599 del Código penal colocando materiales de construcción en una plaza que, como ensanche de varios caminos, existe á la entrada del pueblo de Sabadell, con lo cual obstruyó por completo el paso que los vecinos utilizan para su tránsito:

Que tramitado el juicio de faltas, se dictó sentencia condenando al denunciado á la pena de cinco pesetas; é interpuesta apelación, admitida en ambos efectos, comparecido en los autos el apelante y señalado día para la vista, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sarriá, fundándose en que como se trata del hecho de haber ocupado con materiales de construcción un sitio público, y á la Administración incumbe sostener el estado posesorio de los caminos, la resolución que dicte acerca del uso de los mismos no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar; en que á la Autoridad administrativa corresponde también examinar y decidir si un vecino, como lo es el denunciado, al realizar la carga y descarga de materiales en sitio público, se ajustó á lo dispuesto en el art. 18 de las Ordenanzas municipales de aquella villa, así como también si en la colocación de los mismos observó las prescripciones contenidas en el artículo 24 de las mismas Ordenanzas, y en que el hecho denunciado sólo podría constituir una infracción de aquéllas, corregible por la Administración. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 76 y 77 de la ley Municipal, el 625 del Código penal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado está comprendido en el núm. 6.º del artículo 599 del Código penal, cuyas disposiciones sólo pueden ser aplicadas por los Jueces y Tribunales, sin que esto obste para que la Administración pueda corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión le esté encomendada por las leyes, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 625 de dicho Código; que el Tribunal Supremo tiene declarado que, así como los preceptos del libro 3.º del Código penal no ex-

cluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente algunas faltas, tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de aquellas disposiciones; que acceder al requerimiento sería declinar en la Administración el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que la ley fundamental del Estado atribuye é impone solamente á los Tribunales y Juzgados, y que el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, habiéndose unido, por indicación del Consejo, al expediente y autos de competencia un ejemplar de las Ordenanzas municipales de la villa de Sarriá:

Visto el número 6.º del artículo 599 del Código penal, que castiga á los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra co-

sa por las leyes especiales». Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que les leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que concede competencia exclusiva á los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular para cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, arreglo, cuidado y vigilancia de la vía pública y comodidad del vecindario:

Visto el art. 74 de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para la formación de las Ordenanzas de policía urbana y rural:

Visto el art. 77 de dicha ley, que señala la cuantía de las multas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos:

Visto el caso 3.º del art. 18 de las Ordenanzas municipales del distrito de Sarriá, que prohíbe amontonar estiércoles y materiales, descargar piedras, maderas ú otros objetos de bulto en las aceras, ni tener unos ú otros en las calles y sitios públicos más tiempo del necesario para la carga ó descarga:

Visto el art. 24 de la misma, que dice: «Los materiales destinados á la construcción de obras se colocarán de modo que no embaracen el libre tránsito, siendo obligación del dueño tener luz encendida durante la noche para indicar el peligro á los transeúntes»:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1899, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido en grado de apelación contra Evaristo Rodríguez por haber obstruido con ciertos materiales el paso de un camino público en el pueblo de Sabadell, hecho comprendido en el Código penal y en las Ordenanzas municipales de aquel término:

2.º Que cuando tal conflicto surge es preciso distinguir dos puntos esencialmente diferentes, relativo el uno á determinar á qué Autoridades corresponde la investigación de las faltas que hayan podido cometerse, y referente el otro á fijar la jurisdicción á quien incumbe imponer las sanciones en que por las mismas se haya incurrido, con arreglo á las leyes que respectivamente regulen dichas jurisdicciones:

3.º Que en cuanto al primero de los citados extremos, la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1899, recordatoria de la de 28 de Julio de 1887, dictada esta de acuerdo con la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1896, declaró que la investigación de las faltas penadas en las Ordenanzas es función propia que corresponde exclusivamente á las Autoridades administrativas:

4.º Que con relación á la segunda de las cuestiones propuestas, el Código penal, en su art. 625, limitado á prohibir que por las Autoridades administrativas se impongan penas superiores á las señaladas en él para las faltas, declara que sus disposiciones no excluyen ni modifican las atribuciones que las leyes confieran á los funcionarios de la Administración, dejando por lo tanto subsistente la facultad en dichas Autoridades para penar las faltas comprendidas en el Código cuando éstas afecten á materias ó asuntos encomendados á su cuidado y vigilancia por disposición expresa de la ley:

5.º Que, por el contrario, si la falta de que se trate no es una transgresión cometida en materia atribuida por las leyes al conocimiento de la Administración, aunque se halle penada en las Ordenanzas, corresponderá su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

6.º Que en el presente caso, estando encomendado por la ley Municipal á los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y del tránsito por la misma; hallándose autorizadas dichas entidades por la expresada ley para la formación de Ordenanzas de policía urbana y rural, y estando comprendido en las de la villa de Sarría, en sus artículos 18 y 24, el hecho denunciado, es indudable que su conocimiento corresponde á las Autoridades administrativas, quienes impondrán en caso el castigo que en las mismas se determine:

7.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores susci-

tar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(“Gaceta,” del día 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las Notas del Representante consular de Suiza en esta Corte, en las que manifiesta que su Gobierno no puede seguir aplicando la tarifa convencional á los productos españoles, ni aun con el carácter provisional y durante el tiempo que se invierta en las negociaciones para la estipulación del nuevo Tratado de Comercio, sino que, por el contrario, someterá desde hoy á nuestras mercancías á un trato diferencial:

Considerando que, según lo prevenido en la base 5.ª de las consignadas en la ley de 20 de Marzo último para la reforma arancelaria, y lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 del mismo mes, sólo pueden aplicarse los derechos de la segunda columna del Arancel á los productos de las naciones que otorguen á las mercancías españolas las tarifas más reducidas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que desde hoy, y hasta nuevo aviso, las mercancías originarias de Suiza quedan excluidas del trato de favor para todos los efectos arancelarios, y que este acuerdo se comunique telegráficamente á las Aduanas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1906.—*Salvador*. Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Modesto Ibars y otros en solicitud de ser admitidos á examen para ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faro, no obstante exceder de la edad de treinta años fijados en la base 4.ª de la convocatoria publicada al efecto:

Resultando que los recurrentes apoyan su petición en haber sido autorizados para empezar las prácticas reglamentarias antes de cumplir la indicada edad, según lo establecido en el art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Torreros de Faros:

Considerando que en la referida base 4.ª se concede el derecho á examen á los que teniendo hechas las prácti-

cas reglamentarias solicitaron tomar parte en la convocatoria anterior, aunque no hubiesen sufrido el examen correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se acceda por equidad á lo solicitado, modificando al efecto la referida base 4.ª de la convocatoria publicada en la *Gaceta* de 27 de Mayo último en la siguiente forma:

4.ª Podrán solicitar examen los que antes del día 15 de Agosto próximo hayan cumplido veintiún años y no excedan de treinta; los que excediendo de esta edad hubiesen solicitado tomar parte en la última convocatoria de Torreros de faros, siempre que acrediten haber hecho las prácticas reglamentarias de cinco meses, y los que en 15 de Agosto próximo no hayan cumplido la edad de cuarenta años, siempre que acrediten haber hecho las indicadas prácticas, ó parte de ellas, con arreglo á lo que dispone el art. 11 del Reglamento para la organización y servicio de los Torreros de faros.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906.—*Gasset*. Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta,” del día 5 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia

GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO SECCION CUARTA

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan.

9 Abril 1906.—Concediendo Real licencia á Doña Josefa Careaga y Moreno, Marquesa de Torre Alta, Vizcondesa de los Villares, para contraer matrimonio con D. Mariano Contreras y Granja.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia á D. José López Nieulant, hijo de los Grandes de España Conde de Atarés, Marqueses de Perijaa, para contraer matrimonio con Doña María Victoria Díaz.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia á D. Joaquín Chico de Guzmán y Chico de Guzmán, Conde de Campillos, para contraer matrimonio con Doña María Barnuevo y Sandoval.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Perijaa á favor de D. José López Nieulant, por cesión de su madre Doña María Isabel Nieulant y Villanueva, Condesa de Atarés.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde del Valle de Salazar á favor de D. Esteban Salazar y Cologan, por fallecimiento de su padre D. Esteban Salazar y Ponte.

23 idem id.—Concediendo Real licencia á Doña Isabel de Guillamas Caro Pifeyro y Szecheny, Marquesa de San Felices, con Grandeza de España, Condesa de Molina, con Gran-

deza de España, y de Villalcázar de Sirga, para contraer matrimonio con D. José Antonio Azlor Aragón y Hurtado de Zaldívar, Duque de Luna con Grandeza de España.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia á don José Antonio Azlor Aragón y Hurtado de Zaldívar, Duque de Luna, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con Doña Isabel de Guillamas Caro Pifeyro y Szecheny, Marquesa de San Felices, con Grandeza de España, Condesa de Molina, con Grandeza de España, y de Villalcázar de Sirga.

Idem id. id.—Concediendo Real autorización á D. Luis de Bianchi Médicis de Mauville para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Príncipe de Bianchi de Médicis de Mauville, que le fué concedido por Su Santidad León XIII.

27 Abril 1906.—Mandando expedir Real título de Montero de Cámara y Guarda de S. M. á favor de D. Anastasio María Angulo y Sainz de la Maza, en lugar de D. Ramón Gutiérrez So'ana y Rebuelta.

7 Mayo idem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villahermosa á favor de doña Luisa González Ordegozo, por fallecimiento de doña María del Carmen Bermúy y Osorio de Moscoso.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Barón de las Cuatro Torres á favor de D. Ramón Marenos y García Alesón, Marqués de Grigny, por fallecimiento de su padre D. Carlos de Marenos y de Tord.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Encinas á favor de D. Vicente Soto y Armesto, por fallecimiento de su padre D. Francisco Soto y Vega.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia á doña María Teresa de Silva y Caverro, hija de los Condes de Belchite, para contraer matrimonio con don Luis Carlos Vázquez Chavarri.

21 idem id.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Sotos, con Grandeza de España, á favor de don Jesús Bernaldo de Quirós y Muñoz, Vizconde de la Dehesilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem id. id.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Moherando, á favor de D. Luis de Bermejillo y Martínez Negrete, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

22 idem id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Rieflorido á favor de don Juan Viudes y Pascual, por fallecimiento de su padre D. Adrián Viudes y Girón.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia á doña Antonia Larena y Codoñe, hija de los Condes de Palmar, para contraer matrimonio con D. Rafael Alonso O'Silian.

Idem id. id.—Concediendo Real autorización a D. Pedro Domecq y de Villavicencio para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Casa Domecq, que le fué concedido por Su Santidad Pío X.

Idem id. id.—Concediendo Real autorización a doña Pilar de Dueñas y Tejedo para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Conde de Tavira, que le fué concedido por Su Santidad Pío X.

7 Junio idem.—Real decreto cambiando la denominación del título de Marqués de Sotos, con Grandeza de España, que fué concedido por decreto de 21 de Mayo último a favor de don Jesús Bernaldo de Quirós y Muñoz, Vizconde de la Dehesilla, por la de Marqués de Quirós, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

15 idem id.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Artaza, a favor de D. Julián de Olivares y Ballivián, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

19 idem id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Villahermosa, con Grandeza de España, y Conde de Guara, a favor de D. Francisco Javier Azlor Aragón é Idiáquez, Duque de Granada de Ega, Marqués de Cortes, de Valdetorres, Conde de Javier, Vizconde de Muruzabal de Andión y de Zolma, por fallecimiento de su prima doña María del Carmen Aragón Azlor é Idiáquez.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Roche a favor de D. Fulgencio Fuster y Fontes, Duque de Amalfi, por fallecimiento de su padre don Enrique Fulgencio Fuster y López.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Torre Octavio a favor de don Francisco de Asís Vinader y Mazón, por fallecimiento de su padre don Guillermo Vinader Anúñez.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villagrancia a favor de don Luis María de Gracia Santonja y Mercader, por fallecimiento de su padre D. José María Santonja y Almella.

Idem id. id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Conde de Valprados a favor de D. Manuel de Manzanos y Matheu, por fallecimiento de su tía doña María del Carmen Matheu y Carsudelet.

Idem id. id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Chinchilla a favor de D. Antonio López de Haro y Chinchilla, por fallecimiento de su tío don José de Chinchilla y Montes.

Idem id. id.—Concediendo Real autorización a D. Cándido Gaytán de Ayala y Artazcoz para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título

de Alemania de Conde de Sacro Romano Imperio.

19 Junio 1906.—Concediendo Real licencia a D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, Duque de Santofía, para contraer matrimonio con doña Eugenia Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, hija de los Grandes de España Duques de Berwick, de Alba de Tormes y otros títulos.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a doña Eugenia María del Rosario Pilar Manuela Sol Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, hija de los Grandes de España Duques de Berwick, de Alba de Tormes y otros títulos, para contraer matrimonio con D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, Duque de Santofía.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a D. Carlos Crespi de Valldanza y Fortuny, hijo de los Condes de Castrillo, con Grandeza de España, de Orgaz y de Sumacárcel, para contraer matrimonio con doña María Cristina Liniers y Muguero, hija de los Condes de Liniers.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a doña María Cristina de Liniers y Muguero, hija de los Condes de Liniers, para contraer matrimonio con D. Carlos Crespi de Valldanza y Fortuny, hijo de los Condes de Castrillo, con Grandeza de España, de Orgaz y de Sumacárcel.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a doña María Victoria Ceballos y López Dóriga, Marquesa de Torrelavega, para contraer matrimonio con don Federico Contreras y García de Leaniz.

26 idem id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Luna a favor de D. José Antonio Azlor Aragón y Hurtado de Zaldivar, Duque de Luna, por fallecimiento de su tía doña María del Carmen Aragón Azlor é Idiáquez, Duquesa de Villahermosa.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Zarco a favor de don Ramón Fernández de Córdoba y Remón Zarco del Valle, por fallecimiento de su tío D. Mariano Remón Zarco del Valle y Balez.

Idem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Mendigorria a favor de don Antonio Fernández de Córdoba y Remón Zarco del Valle, por fallecimiento de su hermano D. Luis Fernández de Córdoba y Remón Zarco del Valle.

Idem id. id.—Concediendo Real autorización a D. Eduardo Castillo Piñero para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Conde de Castillo Piñero, que le ha sido concedido por Su Santidad Pío X.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a doña María Luisa Nieulant y Erro, hija de los Grandes de España Marqueses de Sotomayor, para contraer matrimonio con D. Alberto Ribed y Andriani.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a doña María Carlota Nieulant y Erro, hija de los Grandes de España

Marqueses de Sotomayor, para contraer matrimonio con D. Manuel Alonso y Aguirre Sarasúa.

Idem id. id.—Concediendo Real licencia a D. Juan Alvarez de Lorenzana y Antoine, Vizconde de Barrantes, para contraer matrimonio con doña Isabel Ana María de la Pezuela y Griñan.

(“Gaceta,” del día 5 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1890

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por don Rafael Castro y otros electores y vecinos de Luque, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales verificadas en 29 de Abril último.

Se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 4 de Julio de 1906.—El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1892

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Julio, formada con sujeción a lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable en la época del respectivo vencimiento.

	Pasetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	1.887 74
Grupo 3.º del idem idem..	4.101 45
» 4.º del idem idem..	4.405 95
» 5.º del idem idem..	453 33
» 6.º del idem idem..	32.940 36
» 7.º del idem idem..	185
» 9.º del idem idem..	4.343 18
» 14 del idem idem..	5.935 43
Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903.....	27.506 07
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....	1.095 80
	82.859 31

Gastos obligatorios de pago diferible.

Grupo 12.....	1.548 79
» 13.....	4.114 54
» 2.º.....	3.279 60
» 8.º.....	375
» 10.....	1.000
	10.317 93
Gastos voluntarios.....	3.882 47
	300.000
	397.059 71

Sesión del 25 de Junio de 1906.—La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría, y que vuelva a la misma para sus efectos.—El Vicepresidente A., Ortega.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1889

A los Sres. Jueces municipales.

Para las atenciones del servicio *Movimiento natural de la población*, durante el actual semestre, recibirán los señores Jueces municipales de la provincia los impresos necesarios tan pronto como esta circular se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Debo recordar a los encargados del Registro civil la necesidad de que no se omitan datos en las papeletas; que las enfermedades causa del fallecimiento se expresen con toda claridad; que en las defunciones de hembras adultas por enfermedad que pueda ser puerperal no se omita esta importante aclaración, y que en las muertes violentas se exprese si ha sido por accidente ó por suicidio.

Córdoba 6 de Julio de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 1897

Don Carlos Redondo de Trieba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal el reparto de la tercera parte del cupo de consumos de esta ciudad, respectivo al corriente año, queda expuesto al público en el salón capitular de estas Casas Consistoriales, donde la citada Junta ha celebrado sus sesiones, por el plazo de ocho días hábiles, para que durante ellos puedan examinarlo los contribuyentes y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas; debiendo al mismo tiempo significarles que el día 19 del corriente, y hora de las diez, tendrá lugar el juicio de agravios ante dicha Junta, en cuyo acto podrán hacerse también reclamaciones de palabra, acordándose lo que proceda, tanto en estas como en las formuladas por escrito.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra 6 de Julio de 1906.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 1900

Desde hoy, y por término de ocho días, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el pró-

ximo año de 1907, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, deduciendo contra el mismo las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas.

Montoro 5 de Julio de 1906.—Pedro Medina.

MONTEMAYOR

Núm. 1898

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que prevenido por Real orden de 27 de Junio de 1903 que los expedientes de excepción del servicio militar activo, en los que se haya de justificar la ausencia en ignorado paradero de los padres ó hermanos de los mozos, se incoen con seis meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que deban ser alistados, se invita por el presente á los que se encuentren en dicho caso y les corresponda ser incluidos en el alistamiento del próximo año, para que hasta el día 15 de Julio venidero lo expongan en esta Alcaldía para que pueda verificarse la comprobación determinada en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo dicho, perderán el derecho de alegar esta excepción.

Para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente en Montemayor á 29 de Junio de 1906.—Salvador Varona.

GRANJUELA

Núm. 1899

Don Diego Murillo Barbancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos sujetos al próximo alistamiento que hayan de alegar excepción del servicio activo de las armas, fundada en justificada ausencia ó ignorado paradero de padres ó hermanos, deberán solicitar de esta Alcaldía, en todo el presente mes, se instruya el expediente de comprobación que determina el artículo 69 del reglamento de la vigente ley de quintas; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo que se les señala perderán dicho derecho.

Granjuela 3 de Julio de 1906.—Diego Murillo.—P. S. M.: El Secretario, Joaquín Peña.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1882

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á dos hombres desconocidos, uno con bigote, estatura regular, sombrero de ala, blanco, blusa y chaqueta clara, pantalón de pana oscuro y alpargatas blancas, y el otro con pantalón, blusa y sombrero de ala, negro, los cuales fueron vistos en la mañana del veinte y seis de Junio anterior, en las inmediaciones del sitio nombrado Paredes de Ortega, de este término, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Ga-

ceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de dos mulos de la pertenencia de Jacinto Carvajal Zurita; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á dos de Julio de mil novecientos seis.—Antonio Belver de Oña.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Núm. 1901

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, se cita á Rosario Muñoz Cabello, que así dijo llamarse y ser vecina de esta ciudad, á la calle San Marcos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la casa número tres de la calle Antonio Eulate, de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena tres de Julio de mil novecientos seis.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

DELEGACION GENERAL

DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CORDOBA

Núm. 1877

Don Francisco Delgado y Garcia, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etcétera, etc.

Hago saber: que en esta oficina, y con arreglo á las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente de oficio sobre distribución, fijación y redención de cargas eclesiásticas pertenecientes á la capellanía fundada en la iglesia del convento de Santa Isabel de los Angeles, de esta ciudad, por Don Francisco Pacheco, cuyos bienes-dote fueron adjudicados por sentencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, fecha 31 de Junio de 1844, y hoy aparecen ser propios de Don Manuel Moreno Madrid, al que cito y convoco con arreglo á lo establecido en el art. 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, se persone en mencionado expediente para alegar los derechos que estime oportunos; en la inteligencia que pa-

sado dicho plazo se procederá á determinar y liquidar aquellas cargas, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 28 de Junio de 1906.—Licenciado Francisco Delgado.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 1829

ANUNCIO

El día 10 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en el cuartel que ocupa este Establecimiento subasta pública y á la peja, para la venta de 150 capotes de monte, clasificados de desecho, lo cual se verificará en lotes de á cinco capotes cada uno.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 27 de Junio de 1906.—El Comandante mayor, Waldo Leal.—V.º B.º: El Coronel, Rojas

SUBASTA

Se vende en subasta voluntaria la mitad de la finca nombrada la Matilla, en el término de Montilla, de cuya población dista unos cuatro kilómetros, lindante con la carretera de Montilla á Baena, compuesta dicha mitad de unos cuatro mil doscientos garrotes de olivo, contenidos en setenta fanegas de tierra, próximamente.

El remate tendrá lugar el día veinte de Julio próximo, en la Notaría de don Antonio Góngora, en Montilla, donde estarán de manifiesto los títulos y demás antecedentes.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

PRESUPUESTOS

Sellos de caoutchouc y metal

para Ayuntamientos, Arrendatarias, etc. Facsímiles y todo lo concerniente á este ramo. Para encargos dirigirse á José Martínez Moreno, Fernando Colón, 26, Córdoba.

Imprenta del Diario de Córdoba.